



## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Medellín, once de octubre de dos mil veintidós

**Radicado:** 2022-00739

**Asunto:** Repone – Corre traslado

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto del pasado 9 de septiembre del presente año, teniendo en cuenta los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

Mediante auto del 9 de septiembre del 2022, se dispuso no dar trámite al recurso de reposición formulado por el apoderado de la ejecutada en contra del mandamiento de pago, por no otorgarse el poder adecuadamente.

No obstante, dentro del término, el apoderado de la parte demandada allegó escrito de reposición, manifestando al Despacho que el poder sí fue conferido en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

### **CONSIDERACIONES**

**1.-** Respecto de la forma en la que se puede conferir el poder, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 dispone:

*"ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

**2.-** En este caso se observa que mediante auto del 9 de septiembre de 2022, se dispuso no dar trámite al recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada en contra del auto que libró mandamiento de pago, en tanto que el Juzgado consideró que el poder aportado no fue conferido conforme con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 ni con el artículo 74 del Código General del Proceso.

La parte demandada presentó un recurso de reposición en contra de ese auto afirmando que contrario a lo considerado por el Juzgado, el poder sí fue otorgado adecuadamente.

Así las cosas, observa el Despacho que le asiste razón a la demandada, pues de una nueva lectura del poder aportado, se observa que este fue enviado desde la dirección de correo electrónico de la ejecutada.

En consecuencia, se repondrá la providencia recurrida y se admitirá el recurso de reposición formulado contra el auto que libró mandamiento de pago por la parte demandante.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en esta providencia se decidió dar trámite al recurso de reposición que se formuló contra el auto que libró mandamiento de pago, se advierte que, conforme con el artículo 118 del Código General del Proceso, el término de traslado de la demanda se entiende interrumpido desde la fecha en la que el recurso contra el mandamiento de pago fue presentado, esto es, el 30 de agosto de 2022, y comenzará a correr nuevamente a partir del día siguiente al de la notificación por estados del auto que resuelva el recurso.

Finalmente, de conformidad con el inciso 2º del artículo 319 del Código General del Proceso, se dará traslado a la parte demandante del recurso de reposición que instauró la ejecutada en contra del auto del 19 de julio de 2022.

El traslado que se corre es por el término legal de 3 días conforme a lo dispuesto en el referido artículo; se les advierte a las partes que el escrito de reposición reposa

en el archivo 7° del expediente digital, y solo basta acceder a él para obtener conocimiento de su contenido.

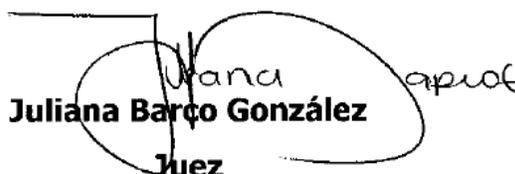
**3.** Por otro lado, se advierte que el Despacho se pronunciará sobre el recurso de reposición en contra del auto del 19 de septiembre de 2022 y frente a la solicitud de nulidad procesal, cuando se resuelva el recurso de reposición instaurado contra el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**Resuelve:**

- 1.** Reponer el auto del pasado 9 de septiembre del presente año, por medio del cual se rechazó el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, formulado por la parte demandada.
- 2.** Admitir el recurso de reposición formulado por la parte demandada contra el auto que libró mandamiento de pago por la parte demandada.
- 3.** Tener en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes el memorial contentivo de las excepciones formuladas por el apoderado de la señora Carolina Bedoya, así como los pronunciamientos que frente a las excepciones hizo la parte demandante.
- 4.** Correr traslado a la parte demandante del recurso de reposición que instauró la ejecutada en contra del auto del 19 de julio de 2022 conforme con el inciso 2° del artículo 319 del Código General del Proceso. El traslado que se corre es por el término legal de 3 días conforme a lo dispuesto en el referido artículo; se les advierte a las partes que el escrito de reposición reposa en el archivo 7° del expediente digital, y solo basta acceder a él para obtener conocimiento de su contenido.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Medellín, 12 de octubre de 2022,*

*en la fecha, se notifica el auto*

*precedente por ESTADOS N°\_\_\_,*

*fijados a las 8:00 a.m.*

**Firmado Por:**  
**Juliana Barco Gonzalez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f4198301f2fc26cb51ebbfedaae470499d4dcc592ef6828d5747036aa1b249**

Documento generado en 11/10/2022 02:59:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**